

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/GOB/I/50/2016.

ACTOR. NATERA MONJARDÍN
MANUEL FRANCISCO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CON SEDE EN ACATLÁN DE PÉREZ
FIGUEROA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE
JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por Natera Monjardín Manuel Francisco, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital con Cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, por el que impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito I, con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

d) Cómputo distrital. Mediante sesión de fecha ocho de junio de la presente anualidad, el III Consejo Distrital Electoral con sede en Loma Bonita, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

e) Presentación de recurso de inconformidad. El catorce de junio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el escrito de demanda de recurso de inconformidad promovido por el partido recurrente.

f) Recepción de recurso de inconformidad. El diecinueve de junio pasado, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el escrito de demanda del recurso de inconformidad.

g) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/GOB/III/44/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la sustanciación e integración del mismo.

g) Radicación y requerimiento al actor. Por acuerdo de ocho de julio del año en curso, el Magistrado ponente, tuvo por radicado el presente Recurso de inconformidad, así mismo, requirió al actor, para que precisara qué distrito impugnaba, toda vez que en su demanda se advertía que impugnaba dos distritos electorales.

h) Acuerdo de escisión. El trece de julio del año en curso, el pleno de este tribunal, emitió acuerdo mediante el cual, escindió la demanda del actor y ordenó formar un nuevo recurso de inconformidad, toda vez que se advertía que impugnaba actos del Distrito Electoral I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

i) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio del año en curso, el magistrado ponente propuso el desechamiento del presente recurso de inconformidad, en los términos en que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de inconformidad en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

4, apartado 3, inciso c) fracción I, 5 apartado 5, 61, 62, inciso a), fracción I y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Recursos de Inconformidad que se interpongan en relación a los cómputos Distritales de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que el actor se inconforma en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevada a cabo por el Consejo Distrital con Cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Considerando que el estudio de las causales de improcedencia son de orden preferente, al estar relacionadas con aspectos obligatorios para validar el debido perfeccionamiento del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a este Tribunal analizarlas previo al estudio de fondo de la problemática planteada; esto, dado que de actualizarse

alguna de las hipótesis previstas en los artículos 10 y 11, del ordenamiento en cita, trae como consecuencia la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

En ese sentido, esta autoridad advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el numeral 13 inciso b) y 57, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación del enjuiciante para promover el presente Recurso de Inconformidad, por lo que dicho recurso debe desecharse de plano.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 12, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios establece quién o quiénes son parte dentro del procedimiento de un medio de impugnación, en específico, el *actor*, que será quien estando legitimado en los términos de la ley, lo interponga por sí, o en su caso, **a través de su representante.**

Por su parte, el artículo 13, inciso b), de la normativa citada, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y que, en este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

En el caso en estudio, el medio de impugnación fue interpuesto por Natera Monjardín Manuel Francisco, quien se ostenta como representante suplente del Partido de la

Revolución Democrática ante el *Consejo Distrital con Cabecera en Loma Bonita, Oaxaca*.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que quien la suscribe pretende impugnar la negativa injustificada del Consejo Distrital I. con cabecera en Acatlán de Perez Figueroa, de llevar a cabo el recuento parcial de las casillas.

En ese sentido, resulta incuestionable que la calidad que ostenta Natera Monjardín Manuel Francisco, resulta insuficiente para impugnar actos realizados por el Consejo Distrital con Cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, pues si bien su calidad de representante ante el Consejo Distrital de Loma Bonita, Oaxaca, no se pone en tela de juicio, su representación partidista ante dicho consejo, se circunscribe a ejercer sus funciones única y exclusivamente dentro de esa esfera competencial, por ser éste el órgano ante el cual se encuentra debidamente acreditado, acorde con la constancia respectiva que obra en autos, visible a foja 41 del expediente, mediante la cual el *Partido de la Revolución Democrática*, solicita se acredite a Natera Monjardín Manuel Francisco, como representante suplente de ese partido ante el *Consejo Distrital de Loma Bonita, Oaxaca*, personería que no aplica ante la autoridad aquí señalada como responsable, por lo que se encuentra impedido para instar el presente Recurso de Inconformidad.

Por tanto, si Natera Monjardín Manuel Francisco, se ostenta como representante suplente del *Partido de la Revolución Democrática*, ante el *Consejo Distrital de Loma Bonita, Oaxaca*, resulta lógico que, en términos de los artículos precisados en párrafos precedentes, se encuentra

facultado para ejercer sus funciones válidamente ante ese órgano administrativo electoral y consecuentemente interponer los medios de impugnación contra actos, acuerdos y resoluciones que el mismo emita, sin que el cargo que desempeña lo faculte para actuar ante los diversos órganos distritales o municipales; así, se encuentra impedido para cuestionar actos del *Consejo Distrital de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca*, toda vez que su representación se encuentra limitada ante el órgano para el que fue designado y en el que se encuentre debidamente acreditado.

Ello atendiendo a que cada órgano administrativo electoral cuenta con su propio ámbito competencial en el cual ejercen sus funciones, lo que encuentra explicación lógica y jurídica, si partimos del hecho de que, por disposición legal, se instalan consejos distritales y municipales, que conforman la demarcación de la entidad, y en los que, para tener una debida integración se requiere que los partidos políticos o coaliciones nombren en cada uno de ellos a sus representantes legítimos, ante los cuales deben quedar formalmente acreditados, sobre todo si consideramos que la legislación local otorga atribuciones y funciones específicas a los distintos órganos electorales.

Atento a lo anterior, no resulta factible reconocer legitimación a un representante de un partido político acreditado ante un *Consejo Distrital*, ya sea propietario o suplente, y que con dicha representación pueda promover medios de impugnación en contra de actos emitidos por un consejo distrital diverso al que está acreditado.

Cabe precisar que esta determinación no conlleva una negación de acceso a la justicia, en virtud que la acreditación

de la personería ante la autoridad administrativa señalada como responsable y su consecuente legitimación en el proceso, en los términos de ley, es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.¹

Natera Monjardín Manuel Francisco, con la calidad de representante ante el *Consejo Distrital Electoral con Cabecera en Acatlán de Perez Figueroa, Oaxaca*, queda de manifiesto que, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso b) en relación con el diverso artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios, el promovente carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación en representación del *Partido de la Revolución Democrática*.

En esa tesitura, y tomando en cuenta que la demanda presentada en contra del *Cómputo Distrital* respecto de los resultados electorales deviene improcedente, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente Recurso de Inconformidad.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio que señala para tal efecto, y mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos

¹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior como por la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias emitidas, respectivamente, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-254/2015 y acumulados, como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SM-JRC-15/2016.

26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el presente Recurso de Inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.